



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2018-00027-00

Socorro, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por HORACIO SOTOMONTE CALDERON, como perito dentro del proceso de DIVISION MATERIAL propuesto por DIEGO ALBERTO ACUÑA MOSQUERA quien actúa en su nombre y en representación de PILAR AMANDA ACUÑA DE ROCHA, en contra de PATRICIA EMPERA ACUÑA MOSQUERA, radicado al N° 2018-00027-00, seguido en contra de la comunera **PATRICIA EMPERA ACUÑA MOSQUERA**, para el pago de los honorarios que fueron señalados y gastos de la pericia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Que por auto del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago a favor de **HORACIO SOTOMONTE CALDERON**, y en contra de **PATRICIA EMPERA ACUÑA MOSQUERA**, en estos términos:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por los trámites del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA, en contra de la señora **PATRICIA EMPERA ACUÑA MOSQUERA**, y a favor del demandante **HORACIO SOTOMONTE CALDERON**, por la siguiente suma:

- Por la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116)**, cantidad que deberá pagar la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto con los intereses moratorios del 6% anual, a partir del 19 de octubre de



dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE \$318.750.00**), cantidad que deberá pagar la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto con los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, a partir del 19 de octubre de dos mil diecinueve (2019), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Igualmente Deberá pagar las costas de este proceso

SEGUNDO: Practíquese la notificación de este mandamiento de pago personalmente a la demandada, de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso y siguiendo los parámetros del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NEGAR por improcedente la petición que hace el apoderado del ejecutante, en relación con la sanción del 20% de los honorarios, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la cuota parte de propiedad de la señora PATRICIA EMPERA ACUÑA MOSQUERA, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-53727 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del Socorro.

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro Santander, a fin de que se sirva tomar nota de la medida de embargo y proceda a expedir el certificado de libertad y tradición del bien con destino a este proceso.

QUINTO: Radíquese la demanda en el libro respectivo...”

La demandada no se ha notificado aún.

MEDIDAS CAUTELARES

Se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte de propiedad de la señora PATRICIA EMPERA ACUÑA MOSQUERA, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-53727 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del Socorro, medida que fue inscrita en el referido folio.

En este estado, el demandante HORACIO SOTOMONTE CALDERON, en escrito allegado al proceso, señala:



“...HORACIO SOTOMONTE CALDERON, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, acudo al señor Juez, con el fin de manifestarle que por medio de este documento, que doy por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación principal, costas y costos del proceso, he recibido como pago la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$1.250.000), suma de dinero que declaro haber recibido a mi entera satisfacción, así que respetuosamente solicito al Señor Juez, se ordene el desembargo de medida cautelar del predio rural lote dos identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-53727 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro Santander. En consecuencia, el archivo total de las diligencias. La anterior solicitud con base en el artículo 461 del C.G.P...”

Este Despacho considera procedente lo pedido, por estar autorizada tal forma de terminación del proceso ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso y se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por **HORACIO SOTOMONTE CALDERON**, como perito dentro del proceso de DIVISION MATERIAL propuesto por **DIEGO ALBERTO ACUÑA MOSQUERA** quien actúa en su nombre y en representación de **PILAR AMANDA ACUÑA DE ROCHA**, en contra de **PATRICIA EMPERA ACUÑA MOSQUERA**, radicado al N° 2018-00027-00, seguido en contra de la comunera **PATRICIA EMPERA ACUÑA MOSQUERA**, para el pago de los honorarios que fueron señalados y gastos de la pericia, por pago total de la obligación, tal y como lo solicita la parte demandante.



2º.- ORDENAR la cancelación del embargo y secuestro, que pesa sobre el siguiente bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 321-53727, de propiedad de la demandada PATRICIA EMPERA ACUÑA MOSQUERA, C.C. No. 41.741.725.

- Del embargo y secuestro de la cuota parte de propiedad de la señora PATRICIA EMPERA ACUÑA MOSQUERA, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-53727 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos del Socorro.

Comuníquese mediante oficio la anterior decisión al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Socorro, a fin de que se sirva tomar nota de la cancelación de la medida de embargo que le fue comunicada con **oficio 084 del 03 de febrero de 2023**. Líbrese el oficio respectivo.

3º.- No se ordena nada respecto del secuestro por cuanto esta diligencia no se practicó.

4º.- Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las constancias en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ